

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO :1100131-10-027-2019-00530-00
PROCESO :LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE :EUSTAQUIO CAMACHO
DEMANDADA :MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO QUINTERO
ASUNTO :RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el apoderado Henry Gley Garzón Londoño contra el auto dictado el 31 de agosto de 2021 (fl.404 c. digital 13), en cuanto ordenó la remoción de los partidores designados.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivocó al ordenar la remoción de los apoderados como partidores, pues si bien el trabajo distributivo no se allegó en el término concedido, debe apreciarse que por obra de la alzada concedida respecto del auto que decidió sobre la objeción a los inventarios y avalúos el 7 de octubre de 2020, que las actuaciones deben entenderse suspendidas hasta la resolución por parte del superior, pues en criterio del recurrente pese a haberse ordenado el trámite en el efecto devolutivo y que los interesados nada observaron sobre ese particular, tal procedía en el suspensivo, con lo que en su sentir no hay lugar a continuar el decurso antes del pronunciamiento respectivo.

A propósito reclama el censor que el efecto ordenado para la alzada no se corresponde con lo normado por el artículo 323 en concordancia con el 325 del CGP, en su decir porque habiéndose apelado por ambas partes la decisión en comento, procedía su trámite conforme lo autorizado para la apelación de sentencias y que el juzgado debió ajustar la decisión a lo allí normado para encausar la decisión conforme las reglas adjetivas citadas, de donde propone en síntesis la revocatoria de la providencia fustigada.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Ordena el artículo 510 del CGP: *"El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales".*

Sobre el trámite y efectos de la concesión del recurso de apelación dispone el artículo 323 *ibídem*: *"Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. ...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas... La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. ...La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia...".*

Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón al recurrente.

Notese en primer término que mandata el artículo 323 del CGP el trámite de la apelación de autos en el efecto devolutivo conforme lo autorizó el despacho en providencia del 7 de octubre de 2020 (fl.381 c.principal digital 4) situación que no admite discusión pues la regla del artículo 325 *ibídem* traída a colación por el censor refiere claramente a la alzada contra sentencias y por lo mismo su aplicación no resulta procedente ni el ajuste que se pide en tal sentido.

Ahora bien, con base en la claridad de la norma adjetiva que gobierna la cuestión en debate, obsérvese que no obsta el curso de la alzada en sede de la segunda instancia para que el trámite continúe su curso en estrados de este despacho como que así lo conciben las reglas contenidas en el artículo 323 del estatuto procedimental al autorizar incluso el arribo a la sentencia sobre la causa en el entretanto del decurso de la apelación, caso en el cual dispone la descripción la actuación que correspondería frente al pronunciamiento del superior.

Puestas así las cosas, el reclamo formulado contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2021 no cobra prosperidad en cuanto la misma atendió el deber de impulso procesal, como que proveyó sobre la circunstancia de haberse sustraído los apoderados designados de la presentación oportuna del trabajo partitivo, y en tal virtud, su vigencia se mantendrá incólume por corresponder a lo reglado estrictamente por artículo 510 del CGP.

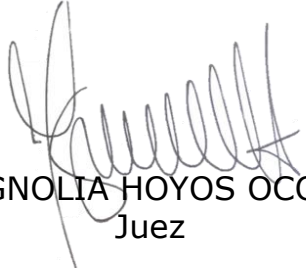
Tras el análisis anterior no se repondrá el proveído atacado y en consideración a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se rechazará por improcedente frente al asunto el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 31 de agosto de 2021 (fl.404 c.digital 13).

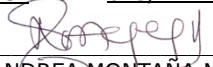
SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 FECHA 013/ENERO/2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria